



REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD (MEDICA).

DEMANDANTE: JOSE ANGEL CALIZ ESCORCIA y OTROS.

DEMANDADOS: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S y CAJACOPI EPS S.A.S.

RADICACIÓN: 44001310300220240004900.

Riohacha, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de 23 de septiembre del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de reconvencción presentada por la Unidad de Cuidados Intensivos Renacer S.A.S. contra los aquí demandados. Ahora bien, el 30 de septiembre hogaño, fue allegado escrito de subsanación dentro del término previsto; sin embargo, verifica este despacho que no cumplió a cabalidad lo ordenado, por las siguientes razones:

1.- Omitió describir los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda de reconvencción, conforme lo señala el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P, por cuanto los relacionados en el libelo genitor aluden a los descritos en la demanda inicial y la réplica que hace de los mismos, sin que de ellos pueda extraerse los fundamentos facticos que dan origen a la contrademanda que se pretende promover contra la parte demandante inicial, lo único que hizo para subsanar fue cambiar en algunos hechos la forma en que inició el escrito, incluso nuevamente dentro de estos realiza replica de la demanda inicial, sin establecer concretamente los que sirven para fincar sus pretensiones.

2.- Prescindió expresar con precisión y claridad las pretensiones invocadas, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 ibídem, en tanto si bien reclama que se declare y condene a los reconvenidos civil y extracontractualmente responsables, también lo es que, que en el numeral 2.2 del acápite de pretensiones, se hace alusión a un perjuicio económico a favor de la Clínica Renacer, sin establecer si éste corresponde a uno de índole patrimonial o extrapatrimonial. Igualmente, se observa que en el numeral 4º del libelo petitorio, nuevamente se presenta oposición a lo perseguido en la demanda inicial, luego no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto inmediatamente anterior.

3.- Nuevamente excluyó realizar el juramento estimatorio en la forma establecida por el artículo 206 del C.G.P, concordante con el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P, y el numeral 7º del artículo 82 ibídem, por cuanto no discriminó los perjuicios patrimoniales reclamados, pues si bien es cierto que, en las pretensiones de la demanda se hace alusión al pago de sumas de dinero por los perjuicios reclamados, lo cierto es que confunde la estimación de la cuantía prevista en el numeral 9º del prenombrado artículo 82 ejusdem, con el juramento estimatorio regulado por el citado artículo 206 del C.G.P, amén de señalar erradamente: *"(...) teniendo en cuenta que el Llamado en Garantía presta sus servicios como Médico Ortopedista en la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS CLÍNICA RENACER S.A.S., la información aquí contenida se obtuvo de la base de datos interna de los prestadores de servicios médicos de la Institución (...)"*, quedando claro que la información contenida en la cuantía no supe la figura procesal del juramento estimatorio.

4.- Faltó señalar concretamente cuales son los fundamentos de derecho de la demanda de reconvencción, en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., en tanto consignó nuevamente los que se ordenaron subsanar, que no son más que una réplica a la demanda inicial y no a la de reconvencción que propone.

5.- De manera confusa estima la cuantía en ochenta millones de pesos \$80.000.000, sin embargo, las pretensiones enunciadas superan ampliamente dicha suma, en tanto que, adicionalmente, reclama para cada uno de los demandantes en reconvencción, la suma equivalente a 100 s.m.l.v, por modo que, lo establecido no corresponde a lo consignado en las pretensiones de la demanda.

6.- Omitió acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a la parte demandante en reconvencción, conforme lo exige el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

7.- No Aportó prueba de que simultáneamente se envió por medio electrónico a los demandados en reconvencción copia de dicho escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD (MEDICA).
DEMANDANTE: JOSE ANGEL CALIZ ESCORCIA y OTROS.
DEMANDADOS: UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RENACER S.A.S y CAJACOPI
EPS S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220240004900

Así entonces, los defectos aludidos se mantienen, conforme se otea del escrito con los cuales se pretendió subsanar la demanda de reconvención, es decir que no se atendió en debida forma cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho, luego en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez
(1)

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bd1dc841eba96959c9ca07383eebd634b55f250f6428b7ebe486305cf74246**

Documento generado en 29/10/2024 06:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>